

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00039 00
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante: CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ¹
Demandado: JUAN CARLOS VEGA NAVIA – ELCIRA RICO PERAFAN – FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO DE VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI” – PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido contra JUAN CARLOS VEGA NAVIA² y PERSONAS INDETERMINADAS, así como contra ELCIRA RICO PERAFAN³ [cesionaria de COOMEVA], y el FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI” [acreedor hipotecario], se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo⁴, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO – Correo electrónico: templer2008@hotmail.com – Celular: 316 751 5551

² Correo electrónico: jcvn01@yahoo.es

³ Correo electrónico: madecarve30@yahoo.es

⁴ Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo”.

del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, “***para que con ellas se siga el procedimiento de revisión***”. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo, incluyendo, las PERSONAS INDETERMINADAS. Igualmente, se indicará “*el lugar, la dirección física y electrónica*” de la parte demandante y demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es necesario igualmente, expresar “*el lugar, la dirección física*” y “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”, concretamente, respecto del FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI” y demás las personas que figuran como demandadas. Debe tenerse en cuenta, además, que la dirección denunciada por los demandados en el proceso de pertenencia, si acaso concurrieron personalmente al mismo, será la que se tenga en cuenta para todos los efectos dentro de la presente acción para las notificaciones personales, salvo, que se justifique un cambio de domicilio. Lo mismo se predica, respecto del **curador ad-litem** designado dentro del proceso de pertenencia para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que deberá indicarse su nombre completo, así como su número de contacto, y dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se “*informará la forma como la obtuvo*”, sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia*”, se indicará “*su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho en que se halla el expediente*” [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la sentencia objeto de la acción de revisión que nos ocupa, el día en que quedó ejecutoriada la misma, y el despacho judicial en que se halla el expediente, pues nada se indica en el escrito de demanda en tal sentido, y además, se hace alusión indistintamente a actuaciones en las que ha intervenido la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ y que han sido objeto de conocimiento

por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá precisar *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a la causal de revisión - numeral 8 del artículo 355 del C.G.P. que reza: *“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“El motivo de nulidad, como de los vocablos se desprende, tiene que estar contenido en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí el que contenga una causa de ineficacia...pero traer como motivo de nulidad originado en la sentencia que ésta contiene apreciaciones erradas, por valorar mal las pruebas o interpretar erróneamente los contratos, o no aplicar una regla de derecho o aplicarla indebidamente o interpretarla torcidamente, no constituyen causas que autoricen la revisión”*⁵.

En este preciso punto, también ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: *“La causa fáctica deberá tener «idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, **la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada»** tendiente a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00). En este orden, es menester ilustrar el alcance, contenido y vigencia del supuesto invalidante invocado para predicar la estructuración de la causal de «nulidad originada en la sentencia», señalando puntualmente su fundamento jurídico legal, acorde con el principio de taxatividad **y exponiendo las razones por la cuales no debe considerarse la impugnación extraordinaria como «un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disenso de la valoración probatoria del fallador»...**”*⁶.

En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados

⁵ CSJ SC, 13 de enero de 2004, Ref. Expediente No. 11001-02-03000-2001-0211-01, M.P Dr. Edgardo Villamil Portilla

⁶ CSJ ac2231,11 jun. 2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01679-00

(art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso); hechos que en el caso concreto resultan ininteligibles, pues prácticamente la demanda de revisión en su integridad, está orientada a cuestionar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por la señora ELCIRA RICO PERAFAN contra JUAN CARLOS VEGA NAVIA y OTROS, radicado bajo el No. 2020-00106-02, en el cual, mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, el funcionario resolvió dejar sin valor y efecto el auto del 6 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán reconociendo a la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ “*como tercero con interés para intervenir*” [el juzgado Sexto Civil del Circuito, venía conociendo de la ejecución, pero ante la prosperidad de una solicitud de cambio de radicación, el asunto pasó a conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito]; decisión contra la que la señora CLAUDIA DEL PILAR interpuso recurso de apelación que resolvió el Tribunal mediante proveído del 1 de agosto de 2022, adicionando la providencia recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el auto del 22 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 6 de junio de 2019. Determinación ésta última, que dice el demandante en revisión, excede la competencia del funcionario de segunda instancia, configurándose la nulidad de lo actuado por “falta de competencia”; nulidad que se despachó de manera desfavorable por auto del 31 de agosto de 2022, reiterando, que la señora VIVAS NARVAEZ no ostenta ninguna calidad al interior del proceso ejecutivo. Nótese de esta manera, que nada se indica sobre la causal de revisión que sirve de fundamento a la demanda presentada por la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, invocando la causal 8° del art. 355 del C.G.P., olvidando que como lo ha indicado la jurisprudencia “*El motivo de nulidad, como de los vocablos se desprende, tiene que estar contenido en la sentencia*”.

Se suma a lo anterior, que en el hecho 26 de la demanda, se alude inexplicablemente a la interposición de una acción constitucional para el amparo de sus derechos fundamentales, ante las vías de hecho imputables al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán [hechos 22 y 23], cuando en la demanda alude a un recurso extraordinario de revisión⁷.

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la Señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía n° 34.552.073, expedida en Popayán, respetuosamente acudo ante esta Honorable Corporación, con el propósito de proponer un **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**, en contra de la sentencia n° 134 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y la sentencia n° 009 de fecha 26 de abril de 2021 dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia n° 2019-00461-02,

⁷ recurso que propongo de la forma siguiente:

Finalmente, deberá expresar la demandante en revisión, si alegó la pretendida nulidad de la sentencia ante el funcionario de conocimiento, y en caso afirmativo, se indicará el sentido en que fue resuelta la misma, y la fecha en que se emitió la decisión. De ser posible, se allegará copia de dicha providencia.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, siguiendo los lineamientos trazados por el **inciso 1° del art. 359 del C.G. del Proceso**. Lo anterior, dado que la pretensión principal no se acompasa con la norma en comento.

e) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del C. G. del Proceso, deberá armar el certificado de existencia y representación legal del FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL, hoy INURBE “FAVI”. Así mismo, indicará la dirección para notificaciones judiciales del FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA PARA AHORRO Y VIVIENDA INSCREDIAL hoy INURBE “FAVI”, en los términos del numeral 2° del art. 291 del C.G.P.

f) Deberá el accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación⁸.

g) Deberá la parte demandante allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, esto es, en el poder se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), debiendo incluirse a las PERSONAS INDETERMINADAS en caso de haberse demandado a las mismas, e igualmente, se deberá identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal de revisión que sirve de fundamento a la misma [a la que ninguna mención se hace en el memorial-poder].

A lo anterior se agrega, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá*

⁸ Folio 44, archivo 002 se solicita el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda.

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”; precepto al que deberá ceñirse el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que no existe constancia de remisión del memorial-poder por parte de la señora CLAUDIA DEL PILAR al profesional del derecho, vía mensaje de datos, a fin de verificar su otorgamiento.

h) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022⁹, el demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, “de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; proceder éste último que no se acreditó en el caso concreto, y cuya omisión tampoco justifica la parte actora en los términos de la norma en cita.

i) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

⁹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.